



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001405300420210079400
RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO – MINIMA CUANTIA – (Sin
Sentencia)
DEMANDANTE: JOSE NAVARRO HENAO CC 11.305.838
DEMANDADO: MAURY HERLIMAR CASTAÑEDA CC 1.032.510.623
ALEXANDER BARRERA BARINAS CC 9.397.332

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por haber desaparecido las causas que lo originaron, allegada por la Apoderada Judicial de la Parte Demandante a través del memorial que antecede (doc.009) de este proveído; procede éste Estrado Judicial a darle viabilidad a tal pedimento.

En consecuencia, el Juzgado:

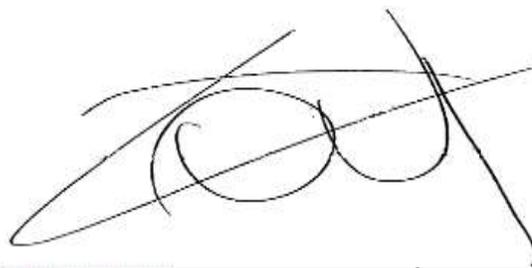
R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso de restitución de inmueble arrendado incoado por **JOSE NAVARRO HENAO CC 11.305.838** en contra de **MAURY HERLIMAR CASTAÑEDA CC 1.032.510.623** Y **ALEXANDER BARRERA BARINAS CC 9.397.332** por cuanto el inmueble ya fue restituido a la parte actora.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001405300420210085400
RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO – MENOR CUANTIA – (Sin
Sentencia)
DEMANDANTE: INMOBILIARIA HABITAR S.A.S. EMPRESA DE
SERVICIOS- NIT 800.058.845-9
DEMANDADO: BENEDICTO CAICEDO GELVEZ - CC 88.158.574

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por haber desaparecido las causas que lo originaron, allegada por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante a través del memorial que antecede (doc.007) de este proveído; procede éste Estrado Judicial a darle viabilidad a tal pedimento.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

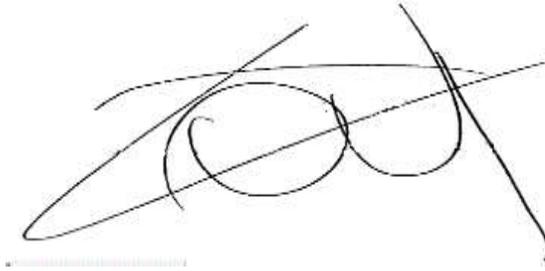
PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso de restitución de inmueble arrendado incoado por **INMOBILIARIA HABITAR S.A.S. EMPRESA DE SERVICIOS** en contra de **BENEDICTO CAICEDO GELVEZ C.C. 88.158.574** por cuanto el inmueble ya fue restituido a la parte actora.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para

ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001405300420210092500

EFFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL – MINIMA CUANTIA – (Sin Sentencia)

DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A. - NIT 860.003.020-1

DEMANDADO: EDWIN DIOSET PRIETO ORTIZ - CC 1.094.346.956

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora incoada por la Apoderada Judicial de la Parte Demandante a través del memorial que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a darle viabilidad a tal pedimento por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo hipotecario incoado por **BBVA COLOMBIA SA** en contra del señor **EDWIN DIOSET PRIETO ORTIZ (CC 1.094.346.956)** por el **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** hasta el 11 de febrero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos; es decir, **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 260-338018 de propiedad del aquí demandado **EDWIN DIOSET PRIETO ORTIZ (CC 1.094.346.956)** En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a la siguiente entidad:

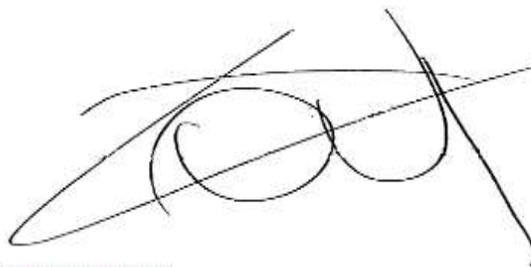
- A la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ESTA CIUDAD** para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 260-338018 de propiedad del aquí demandado **EDWIN DIOSET PRIETO ORTIZ (CC 1.094.346.956)**.

CUARTO: DECRETAR el desglose del título base de recaudo, previo el pago de las expensas necesarias y déjese las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandante;** debiendo indicarse en el mismo que aún se encuentra vigente la relación contractual devenida de dicho documento.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the name of the signatory.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420190112200
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA – (Con Sentencia)
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S.– NIT. 900.575.605-8
DEMANDADO: JAIME ALBERTO ALVAREZ MURCIA C.C. 1.091.654.382

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la apoderada de la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por RF ENCORE S.A.S. en contra de JAIME ALBERTO ALVAREZ MURCIA CC 1.091.654.382 **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos; es decir, **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION** decretada sobre el salario que percibe el aquí demandado JAIME ALBERTO ALVAREZ MURCIA (CC 1.091.654.382), **Y EL LEVATAMIENTO** de la medida de **EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada sobre los dineros que el demandado, JAIME ALBERTO ALVAREZ MURCIA (CC

1.091.654.382), posea en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes u otros en las siguientes entidades bancarias: **BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, CORPBANCA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS.** En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a las siguientes entidades:

- **AL PAGADOR** del grupo MUEVE S.A.S. para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION** decretada sobre el salario que percibe el aquí demandado **JAIME ALBERTO ALVAREZ MURCIA (CC 1.091.654.382)**; la cual le fue comunicada a través del oficio N° 0274 del 21 de enero de 2020.
- **AI BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, CORPBANCA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS Y BANCO FALABELLA** para que procedan a **LEVANTAR INMEDIATAMENTE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada sobre los dineros que el señor, **JAIME ALBERTO ALVAREZ MURCIA (CC 1.091.654.382)** posea en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes u otros en esas entidades bancarias, la cual les fue comunicada a través del oficio N° 0275 del 21 de enero de 2020.

➤

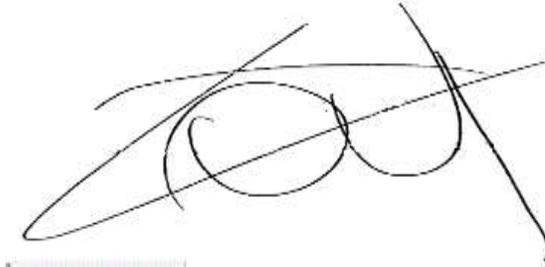
CUARTO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandada.**

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para

ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above a thin horizontal line.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001405300420220004900

EFFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL – MINIMA CUANTIA – (Sin Sentencia)

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS

RESTREPO NIT. 899.999.284-4

DEMANDADO: NESTOR JOSE SEQUEDA MUÑOZ CC 91.252.066

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación incoada por la Apoderada Judicial de la Parte Demandante a través del memorial (doc.012) que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a darle viabilidad a tal pedimento por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo hipotecario incoado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra del señor **NESTOR JOSE SEQUEDA MUÑOZ C.C. 91.252.066** por el **PAGO TOTAL** de la obligación, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos; es decir, **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 260-144779 de propiedad del aquí demandado **NESTOR JOSE SEQUEDA MUÑOZ C.C. 91.252.066**. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

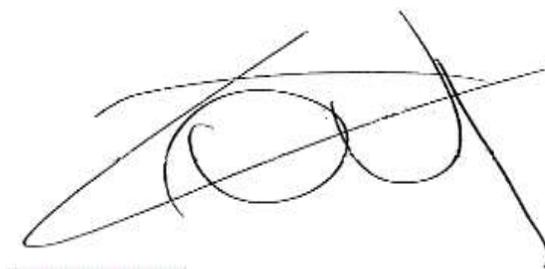
TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a la siguiente entidad:

- A la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ESTA CIUDAD** para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 260-144779 de propiedad del aquí demandado **NESTOR JOSE SEQUEDA MUÑOZ C.C. 91.252.066**, medida comunicada mediante oficio No. 0352 del 19 de febrero de 2021 emitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de los Patios, quienes conocieron inicialmente del proceso ejecutivo, no obstante con posterioridad se declararon sin competencia para seguir tramitándolo y lo remitieron a los Juzgado Civiles Municipales de Cúcuta.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the name of the signatory.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001405300420170056600

EFFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA – (Sin Sentencia)

DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A. - NIT 860003020-1

DEMANDADO: TATIANA ROJAS MATAMOROS CC 60.412.833

SANDRA GISELA MATAMOROS IBARRA CC 60.291.664

MARIA PAOLA ROJAS MATAMOROS CC 60.381.344

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso hipotecario por pago total de las obligaciones incoada por la Apoderada Judicial de la Parte Demandante a través del memorial (doc.005) que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a darle viabilidad a tal pedimento por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo hipotecario incoado por **BANCO BBVA SA** en contra de las señoras **TATIANA ROJAS MATAMOROS CC 60.412.833 ; SANDRA GISELA MATAMOROS IBARRA CC 60.291.664 Y MARIA PAOLA ROJAS MATAMOROS CC 60.381.344** por el **PAGO TOTAL** de las obligaciones, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos; es decir, **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 260-273698 de propiedad de las aquí demandadas **TATIANA ROJAS MATAMOROS CC 60.412.833 ; SANDRA GISELA MATAMOROS IBARRA CC 60.291.664 Y MARIA PAOLA ROJAS MATAMOROS CC 60.381.344** En el evento de existir solicitud de remanentes,

los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

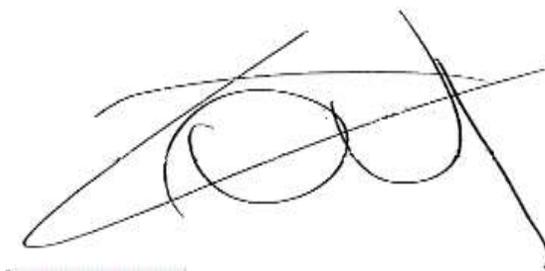
TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a la siguiente entidad:

- **A la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ESTA CIUDAD** para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 260-273698 de propiedad de las aquí demandadas **TATIANA ROJAS MATAMOROS CC 60.412.833; SANDRA GISELA MATAMOROS IBARRA CC 60.291.664 Y MARIA PAOLA ROJAS MATAMOROS CC 60.381.344**, medida comunicada mediante nuestro oficio No. 6752 del 27 de julio de 2017.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above a thin horizontal line.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001405300420210057100

EFFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA – (Sin Sentencia)

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.- NIT 860.034.313-7

DEMANDADO: JULIANA ANDREA ROBLES ALVAREZ - CC 1.093.781.547

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora incoada por la Apoderada Judicial de la Parte Demandante a través del memorial que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a darle viabilidad a tal pedimento por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo hipotecario incoado por **BANCO DAVIVIENDA SA** en contra de la señora **JULIANA ANDREA ROBLES ALVAREZ (CC 1.093.781.547)** por el **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos; es decir, **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 260-312765 de propiedad de la aquí demandada **JULIANA ANDREA ROBLES ALVAREZ (CC 1.093.781.547)** En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a la siguiente entidad:

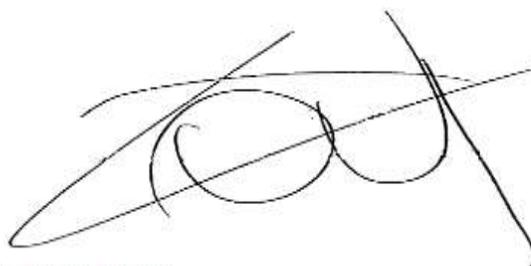
- A la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ESTA CIUDAD** para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 260-312765 de propiedad de la aquí demandada **JULIANA ANDREA ROBLES ALVAREZ (CC 1.093.781.547)**

CUARTO: DECRETAR el desglose del título base de recaudo, previo el pago de las expensas necesarias y déjese las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandante;** debiendo indicarse en el mismo que aún se encuentra vigente la relación contractual devenida de dicho documento.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the name of the signatory.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420210060000
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA – (Sin Sentencia)
DEMANDANTE: KELLY JOHANA RUEDA ASCANIO CC 1.090.474.133
DEMANDADO: LAURA FLOR GUECHA TORRES– CC 37.242.557

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por acuerdo de pago extraprocesal incoada por las partes a través del memorial que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 2469 del C.C., el cual consagra que “La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”, y lo reglado también en el artículo 312 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **KELLY JOHANA RUEDA ASCANIO** en contra de **LAURA FLOR GUECHA TORRES CC 37.242.557 POR TRANSACCIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 2469 del C.C. y el artículo 312 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos; es decir, **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada sobre los bienes inmuebles identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 260-2612 y No. 260-62823 de propiedad de la aquí demandada **LAURA FLOR GUECHA TORRES CC 37.242.557, Y EL LEVATAMIENTO** de la medida de **EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada sobre

los dineros que la demandada, LAURA FLOR GUECHA TORRES CC 37.242.557 posean en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes u otros en las siguientes entidades bancarias: **BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA.** En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a las siguientes entidades:

- **A la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ESTA CIUDAD** para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 260-2612 y No. 260-62823 de propiedad de la aquí demandada LAURA FLOR GUECHA TORRES CC 37.242.557; la cual le fue comunicada a través del auto-oficio del 27 de agosto de 2021.
- **AI BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA.** para que procedan a **LEVANTAR INMEDIATAMENTE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada sobre los dineros que la demandada, LAURA FLOR GUECHA TORRES CC 37.242.557 posean en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes u otros en esas entidades bancarias, la cual les fue comunicada a través del auto-oficio del 27 de agosto de 2021.

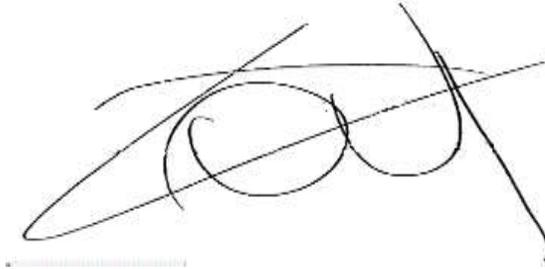
CUARTO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandada.**

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para

ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above a thin horizontal line.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420210065000

EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA – (Sin Sentencia)

DEMANDANTE: HUGO HORACIO HERRERA SARMIENTO CC 88.250.275

DEMANDADO: GONZALO CASTRO GUTIERREZ CC 88.275.279

ANDREA LICETH ESTEVEZ PARRA CC 1.090.429.868

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la apoderada de la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **HUGO HORACIO HERRERA SARMIENTO** en contra de **GONZALO CASTRO GUTIERREZ CC 88.275.279** y **ANDREA LICETH ESTEVEZ PARRA CC 1.090.429.868 POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos; es decir, **SE ORDENA EL LEVATAMIENTO** de la medida de **EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada sobre

los dineros que los demandados **GONZALO CASTRO GUTIERREZ CC 88.275.279** y **ANDREA LICETH ESTEVEZ PARRA CC 1.090.429.868**, posean en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes u otros en las siguientes entidades bancarias: **BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, CORPBANCA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO ITAU, BANCAMIA Y BANCOOMEVA**. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a las siguientes entidades:

➤ **AI BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, CORPBANCA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO ITAU, BANCAMIA Y BANCOOMEVA** para que procedan a **LEVANTAR INMEDIATAMENTE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada sobre los dineros que los demandados **GONZALO CASTRO GUTIERREZ CC 88.275.279** y **ANDREA LICETH ESTEVEZ PARRA CC 1.090.429.868**, posean en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes u otros en esas entidades bancarias, la cual les fue comunicada a través del auto-oficio del 17 de septiembre de 2021.

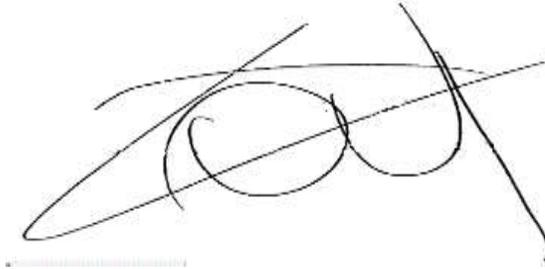
CUARTO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandada.**

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para

ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above a horizontal line.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001405300420190071600

EFFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA – (Sin Sentencia)

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO - NIT 899999284-4

DEMANDADO: LUIS ALIRIO MENDOZA ANTOLINEZ - CC 88.210.106

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora incoada por la Apoderada Judicial de la Parte Demandante a través del memorial que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a darle viabilidad a tal pedimento por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del CGP. En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo hipotecario incoado por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra del señor **LUIS ALIRIO MENDOZA ANTOLINEZ (CC 88.210.106)** por el **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos; es decir, **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 260-41898 de propiedad del aquí demandado **LUIS ALIRIO MENDOZA ANTOLINEZ (CC 88.210.106)** En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFFICIO** a la siguiente entidad:

- A la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ESTA CIUDAD** para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 260-41898 de propiedad del aquí demandado **LUIS ALIRIO MENDOZA ANTOLINEZ (CC 88.210.106)**.

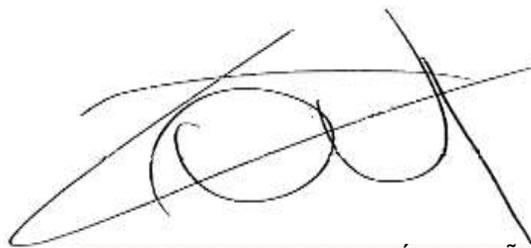
CUARTO: DECRETAR el desglose del título base de recaudo, previo el pago de las expensas necesarias y déjese las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandante;** debiendo indicarse en el mismo que aún se encuentra vigente la relación contractual devenida de dicho documento.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, quien actúa en calidad de apoderada de **GESTICOBANZAS**, entidad que a su vez es apoderada especial del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** según escritura pública No. 1333 del 31 de julio de 2020 de la Notaría 16 del Círculo de Bogotá.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the name of the signatory.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)